



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 55694/2019/TO1/1
"VELAZQUEZ, ANDRES EDMUNDO S/ESTAF A INFRACCIÓN LEY 20.974".

San Martín, 23 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de nulidad, formado en el marco de la **causa FSM 55694/2019/TO1/1 (reg. int. 4443)**, caratulada "Velázquez, Andrés Edmundo s/estafa e inf. a la Ley 20.974", en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín.

RESULTA:

I. Que el Dr. Javier Ignacio Baños, defensor particular del imputado Andrés Edmundo Velázquez, solicitó se declare la nulidad de las declaraciones testimoniales prestadas en autos por Mariana Inés Méndez y Oscar Perissa Sauco, argumentando que éstas carecen de sustento y resultan contradictorias en relación con los hechos investigados.

Expuso que, conforme a las constancias de la causa, en febrero de 2016 se produjo el apartamiento del entonces Director Velázquez, traspasándose la gestión de la Escuela Alfredo Palacios N° 5 a la nueva directora, Mariana Inés Méndez.

Señaló que, a partir de dicho acto, toda responsabilidad vinculada a la administración de recursos, el sistema SISTRARED y la documentación pertinente recayó exclusivamente en la nueva autoridad, sin que conste en el expediente ninguna intimación a Velázquez sobre presuntas irregularidades o adeudamientos documentales.

Asimismo, destacó que no existen registros que acrediten irregularidades en el SISTRARED, ni intimaciones respecto de claves de acceso o manejo del sistema, el cual es de acceso público.

En este sentido, refirió que la denuncia que motivó la investigación surgió a raíz de reclamos de padres por el destino de fondos del "Plan Mejora Educativa", lo que dio lugar a un sumario administrativo en el cual Velázquez acreditó el correcto uso de los recursos. Esta investigación concluyó sin mérito para una sanción disciplinaria, y su resolución, dictada en 2018, era conocida por Méndez.

Sostuvo que resultaba incongruente que, más de dos años después de asumir la dirección, Méndez advirtiera presuntas irregularidades en el sistema y alegara no haber tenido acceso por falta de claves.

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#39263863#457013804#20250523135434289

Indicó que ello carece de lógica ya que el instructivo del SISTRARED es público y establece los procedimientos de modificación de titularidades. Además, afirmó que las irregularidades denunciadas se derivan de gestiones realizadas durante la dirección de Méndez y no de Velázquez.

En cuanto al testimonio de Perissa Sauco, señaló que el propio docente manifestó sorpresa al figurar en el sistema con un cargo que no ocupaba y que tenía asignadas tarjetas vinculadas a la escuela, las cuales nunca recibió. A pesar de ello, no se radicó denuncia alguna en el ámbito escolar ni ante organismos de control. Fue él mismo quien denunció la situación, sin que las autoridades educativas o el Ministerio de Educación señalaran irregularidades en la administración de fondos.

Remarcó que la enemistad manifiesta entre Méndez y Velázquez, sumada a la intervención del inspector Gustavo Barbón, evidencia un contexto de animosidad contra su defendido.

Adujo que Barbón promovió la sucesión de Velázquez y, tras la resolución favorable en el sumario administrativo, impulsó un nuevo requerimiento de rendiciones presuntamente adeudadas, lo que derivó en la denuncia tardía de supuestas irregularidades.

Finalmente, argumentó que la imputación contra Velázquez se basaba exclusivamente en testimonios cuya validez debe ser cuestionada, ya que los verdaderos responsables serían, paradójicamente, los denunciantes.

Sostuvo que la falta de una investigación exhaustiva que determinara quién revestía la calidad de imputado y quién el testigo genera un grave perjuicio para la defensa.

En este marco, solicitó la nulidad de los testimonios de Méndez y Perissa Sauco, al considerar que no pueden servir de sustento para la acusación.

Por otro lado, también requirió la nulidad del requerimiento de elevación a juicio por resultar arbitrario, vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso legal, y carecer de una relación clara y circunstanciada de los hechos imputados, lo que contraviene el artículo 166 del CPPN.

II. Al conferirle vista al Sr. Fiscal, éste, luego de recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de nulidades, sostuvo que los argumentos esgrimidos por la defensa en su presentación resultan propios de un alegato de fondo o de una solicitud de medidas probatorias, cuya viabilidad, en esta instancia, resulta extemporánea.

Por ello, entendió que la cuestión planteada excedía el análisis pertinente a esta etapa del proceso.

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#39263863#457013804#20250523135434289



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 55694/2019/TO1/1
"VELAZQUEZ, ANDRES EDMUNDO s/ESTAFAS E INFRACCIÓN LEY 20.974".

No obstante, destacó que el planteo resultaba improcedente, dado que las declaraciones testimoniales cuestionadas cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 249 del Código Procesal Penal de la Nación.

En igual sentido, sostuvo que la nulidad del requerimiento de elevación a juicio tampoco resulta procedente, en tanto constituye una reedición de planteos ya formulados y resueltos en la etapa de instrucción.

Por lo expuesto, entendió que correspondía rechazar los planteos formulados por la defensa.

III. Que, a fin de garantizar el contradictorio, se corrió nuevo traslado al Dr. Baños, quien, si bien coincidió con la postura del Sr. Fiscal General en cuanto a que la nulidad procesal solo puede ser aplicada en casos excepcionales, evitando un exceso ritual contrario al servicio de justicia, sostuvo que el dictamen del acusador trató de modo genérico los planteos formulados, sin analizar el caso concreto y omitiendo considerar las graves irregularidades detectadas.

Sostuvo que la acusación carece de los requisitos mínimos de claridad, precisión y fundamentación exigidos por los arts. 1, 2, 3, 123, 294, 299 del CPPN, así como por normas de la CN, CADH y PIDCP, lo que vulnera el derecho de defensa.

Denunció que la imputación no define la conducta específica atribuida al imputado y que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría cometido el hecho. Además, que no se identificaron los elementos de carga que sustentan la imputación, incurriendo en una generalización arbitraria.

Agregó que la acusación se basó en información del sistema SISTRARED, sin determinar cuándo, cómo, ni quién adulteró dicha plataforma. Al respecto, destacó que los elementos que sugieren un cambio en el sistema surgen de una tarjeta solicitada y recibida durante la gestión de la Directora Méndez a nombre de Perissa Sauco, quienes paradójicamente son los principales testigos y denunciantes.

Expuso que, a pesar de ello, no se determinó quiénes son los verdaderos responsables, ni si se trata de una adulteración del sistema o de la apropiación de fondos públicos.

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#39263863#457013804#20250523135434289

Asimismo, criticó que la imputación abarca periodos en los que SISTRARED ni siquiera existía, y que se vincula erróneamente la acusación con el "Plan Mejora Educativa", extendiendo la apropiación a todos los programas, durante toda la gestión de Velázquez. Sin comprender las particularidades de los programas.

Otro punto cuestionado fue la suposición de que Velázquez habría solicitado y recibido una tarjeta Ticket a nombre de Perissa Sauco. Indicó que no existe prueba alguna que respalde esa afirmación y que el Correo Argentino no ha aportado documentación que acredita la entrega de la tarjeta.

En definitiva, dado ese cúmulo de irregularidades, sostuvo que la elevación a juicio constituye una violación flagrante de los derechos y garantías del derecho de defensa en juicio.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza Claudia Morgese Martín, dijo:

I. Llegado el momento de resolver sobre la procedencia de los planteos de nulidad incoados, coincido con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así, la impugnación dirigida contra los testimonios prestados por la Directora María Inés Mendez y del Profesor Oscar Perissa Sauco, se sustenta en argumentos que requieren la producción de prueba durante la audiencia de debate oral y público, en la cual podrá desarrollarse plenamente la contradicción necesaria para la deliberación del *thema decidendum*, razón por la cual corresponde diferir su tratamiento a la oportunidad del art. 396 del CPPN.

Por otro lado, respecto del planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio, cabe enfatizar, ante todo, que resulta ser una reedición de aquel interpuesto ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Morón, rechazado por su titular el 11 de abril de 2024; resolución luego confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (2/7/2024).

Que, sin perjuicio de ello, a fin de dar tratamiento de fondo a la cuestión nulificante traída a estudio, resulta útil recordar que en la especie prevalecen dos principios fundamentales que operan como límites, por un lado, el de especificidad, que establece como regla, que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley; y por otro, el de trascendencia, que exige que el que alega la nulidad es quien deberá probar que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal, como para no admitir otra reparación que no sea la solicitada.

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#39263863#457013804#20250523135434289



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 55694/2019/TO1/1
"VELAZQUEZ, ANDRES EDMUNDO s/ESTAFAS E INFRACCIÓN LEY 20.974".

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas oportunidades, sostuvo que "...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.

En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho.

De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (Fallos 325:1404, considerando 7mo.).

El máximo tribunal ha establecido que es doctrina de esa corte que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para algunas de las partes, pues si se adoptara en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importaría un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 311:1413, con cita a 298:312 y 295:961).

Partiendo de tales premisas, adelanto que habré de coincidir con los argumentos esgrimidos por los magistrados que resolvieron la cuestión de manera desfavorable, en la anterior ocasión.

En efecto, en aquella oportunidad, el Juez de instrucción consideró que el dictamen fiscal se encontraba debidamente fundado y se había realizado una valoración suficiente y adecuada de los elementos probatorios incorporados a la causa.

A su vez, sostuvo que las objeciones planteadas por la defensa no configuraban defectos formales del acto procesal, sino discrepancias respecto de la interpretación y valoración de la prueba, cuestiones propias de la etapa de debate oral.

Agregó que la defensa no logró demostrar que el requerimiento de elevación a juicio incurriera en una causal de nulidad absoluta, ni que careciera de los elementos mínimos exigidos legalmente para su validez, sin perjuicio de indicar que el ámbito adecuado para ventilar las

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#39263863#457013804#20250523135434289

cuestiones de hecho y prueba era el juicio oral, donde se garantiza el contradictorio, la inmediación y la oralidad, permitiendo a las partes desarrollar plenamente sus argumentaciones.

Dicha decisión que fue apelada por la defensa, dando lugar a la intervención de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, cuyos integrantes entendieron que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias -invocada por la defensa- reviste carácter excepcional, y únicamente procede ante desaciertos u omisiones de tal gravedad que descalifiquen la resolución como acto jurisdiccional válido (Fallos: 330:4797, entre otros).

Asimismo, expusieron que, en el caso, la decisión impugnada se encontraba debidamente fundada, no advirtieron el vicio que se pretendió acreditar, por lo que la tacha de arbitrariedad resultaba inadmisibile.

Al examinar el requerimiento de elevación a juicio cuestionado, concluyeron que cumplía cabalmente con los requisitos del artículo 347 del C.P.P.N., en tanto contenía los datos personales del imputado, una exposición clara y precisa de los hechos atribuidos, su calificación legal, y una sucinta pero suficiente fundamentación fáctica y jurídica.

Además, indicaron que los hechos allí consignados coincidían con los que sustentaron la intimación efectuada oportunamente al imputado, permitiéndole ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En tal inteligencia, sostuvieron que el acto cuestionado permitió su control jurisdiccional y no vulneró garantía procesal alguna, por lo que descartaron la existencia de un gravamen que torne procedente la nulidad.

Finalmente, enfatizaron que el rechazo del planteo formulado no obstaba al derecho de la defensa de controvertir en el debate oral las imputaciones y valoraciones contenidas en la requisitoria fiscal, ámbito donde se garantizaría la amplitud del contradictorio y la inmediación.

Que, entonces, no advirtiéndose -ni habiendo sido así alegado por la parte en esta nueva presentación- circunstancias o argumentos novedosos que permitan revisar aquel temperamento, entiendo que corresponde rechazar el planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio efectuado (arts. 166 y 167 "a contrario sensu", 530, 531 y 533 del C.P.P.N.); ello, sin perjuicio de lo que, sobre la cuestión de fondo, relativa a la prueba sobre existencia del hecho endilgado y la participación que en éste le atribuye el acusador público, surja del amplio marco del debate oral y público y sea, eventualmente, objeto de deliberación (art. 396 y ss del CPPN).

Fecha de firma: 23/05/2025

Los Dres. Silvina Mayorga y Walter A. Venditti dijeron:

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#39263863#457013804#20250523135434289



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5

FSM 55694/2019/TO1/1
"VELAZQUEZ, ANDRES EDMUNDO S/ESTAFAS E INFRACCIÓN LEY 20.974".

Que adhieren al voto que antecede, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DIFERIR el tratamiento del planteo de nulidad de las declaraciones testimoniales de Mariana Inés Méndez y del profesor Oscar Perissa Sauco, efectuado por el Dr. Javier Ignacio Baños, para la oportunidad prevista por el art. 396 del CPPN.

II. NO HACER LUGAR al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio, formulado por el citado letrado en representación de Andrés Edmundo Velázquez.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#39263863#457013804#20250523135434289